

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA-RECONVENCIÓN
REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ
RADICADO: 68001400301720180004402

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ contra la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, el 14 de marzo de 2019 dentro del proceso de pertenencia adelantado por ella contra RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, trámite en el cual además este último formuló demanda de reconvencción contra la prenombrada y sus hijos ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ presentó demanda verbal de declaración de pertenencia contra RODOLFO BARRERA HERNANDEZ persiguiendo que se declarara que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Como fundamento fáctico la demandante refirió que: **1.)** detenta la posesión sobre el inmueble involucrado desde cuando su hijo Andelfo Parada Rodríguez, quien en su momento era el propietario del inmueble, mediante documento catalogado como justo título se la entregó el 12 de julio de 2012; **2.)** el inmueble involucrado se encuentra ubicado en la carrera 31 No. 49-87 Edificio Murano PH del municipio de Bucaramanga, corresponde al aparta estudio 502 y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; **3.)** ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pública, con ánimo de señora y dueña, ejecutando actos de disposición y dominio, sin reconocer dominio ajeno, pues ha pagado servicios públicos y en general ha disfrutado plenamente del bien, reiterando que todo ello se desprendió del justo título obtenido de manos de quien era propietario del inmueble; **4.)** por haber transcurrido el término legalmente establecido para adquirir el bien por prescripción teniendo en cuenta los actos desplegados, ha tomado la decisión de promover la acción de pertenencia correspondiente.¹

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida a través de proveído del 1 de febrero de 2018 disponiéndose impartirle el trámite previsto en los artículos 368, 369 y 375 del Código General del Proceso, ordenando además, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla de que trata la norma y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble

¹ Ver folios 41 – 53 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

involucrado.²

El demandado RODOLFO BARRERA HERNANDEZ se pronunció frente a la demanda por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito, i) falta de requisitos para solicitar la pertenencia, por desconocimiento de la posesión y derecho de dominio del verdadero dueño, la cual está fundamentada en el hecho de que la demandante no ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño pues no ha ejecutado los actos propios que ello implican, únicamente ha cancelado servicios públicos, seguidamente afirmó que la demandante siempre ha tenido conocimiento de las transacciones comerciales que ha efectuado su hijo Andelfo Parada Rodríguez y que han involucrado el inmueble, además que en diferentes oportunidades ha atendido las diferentes diligencias que se han llevado a cabo allí sin que en ningún momento haya efectuado oposición o se haya proclamado como poseedora; ii) falta de justo título, al interior de la cual tras poner de presente los artículos 765 y 766 del Código Civil afirmó sin más que la demandante no tiene justo título para invocar la acción de pertenencia; iii) impedimento legal para la prosperidad de las pretensiones, en la que manifestó que conforme al artículo 2526 del Código Civil contra un título inscrito no procede la prescripción adquisitiva de bienes raíces; iv) enriquecimiento sin justa causa, soportada en que el señor Andelfo Parada Rodríguez recibió de parte de Albey Villamizar Mora una suma dineraria equivalente a Doscientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Dieciocho Mil Pesos (\$256.618.000.00) sin cancelar la hipoteca del bien involucrado y ahora no efectúa la entrega del inmueble al propietario Rodolfo Barrera Hernández; v) mala fe y temeridad, pues el extremo demandante está fincando su demanda en documentos falsos y argumentos alejados de la realidad.³

Adicionalmente presentó demanda de reconvención -acción reivindicatoria- contra Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez, Adelfo Parada Rodríguez y Karen Silvana Serrano Rodríguez, persiguiendo que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble involucrado, para que en consecuencia se ordene la restitución del mismo a su favor por parte de los demandados, esto sin tener que cancelar suma alguna por concepto de expensas necesarias pues los prenombrados pueden catalogarse como poseedores de mala fe.⁴

Las demandadas en reconvención Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez y Karen Silvana Serrano Rodríguez se pronunciaron frente al trámite manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda.⁵

Quien fuera designada curadora ad-litem de los indeterminados se pronunció respecto al trámite expresando no oponerse a las pretensiones pues manifestó atenerse a lo que se logre demostrar en el presente proceso.⁶

En el marco de la demanda de pertenencia la señora Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez describió el traslado de las excepción de mérito propuestas por el extremo demandando expresando, a la de falta de requisitos para solicitar la pertenencia por desconocimiento de la posesión y derecho de dominio o propiedad del verdadero dueño, que la demandante ha poseído el inmueble sin obstáculo alguno sin que interese si ha pagado o no los impuestos pues lo verdaderamente relevante es que día a día disfruta del mismo sin que a contrario sensu el señor Barrera Hernández en algún momento haya tenido la posesión, pues él únicamente detenta el título de propietario; seguidamente frente a la nombrada justo título refirió que es errado el concepto de la contraparte al pensar que el señor Barrera Hernández detenta la posesión porque tiene una escritura pública, insistió en que el prenombrado no ha sido despojado del inmueble por cuanto nunca lo ha tenido o ha accedido a él; respecto a la nominada impedimento legal para la prosperidad de las pretensiones manifestó que el artículo 2526 del Código Civil es inoperante

² Ver folio 65 – 66 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

³ Ver folios 134 a 161 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

⁴ Ver folios 4 a 12 archivo Cuaderno 03 – Reconvención

⁵ Ver folios 110 a 116 – 120 a 125 Cuaderno 03 – Reconvención

⁶ Ver folios 1139 a 1141 Cuaderno Principal Primera Instancia

desde la sentencia del 24 de julio de 1937; en punto a la de enriquecimiento sin justa causa expresó que nada tiene que ver el negocio jurídico celebrado entre Andelfo Parada Rodríguez y Rodolfo Barrera Hernández, pues el objeto de la presente litis se contrae a la posesión ejercida por la demandante; finalmente a la de temeridad y mala fe replicó que los calificativos pueden involucrar a Andelfo Parada Rodríguez y a Rodolfo Barrera Hernández pero nada tiene que ver con ello la demandante en la presente causa, reiteró que la posesión se obtuvo sin violencia alguna con la voluntad de quien en su momento era el propietario del inmueble por tanto se reputa como regular, requiriéndose para solidificar la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria el transcurrir de cinco (5) años.⁷

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de marzo de 2019 el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en audiencia pública previo agotamiento de las etapas procesales necesarias, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de requisitos para solicitar la pertenencia por reconocimiento del derecho de dominio del verdadero dueño, falta de justo título de la demandante e impedimento legal para la prosperidad de pretensiones, propuestas por el demandado RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, por lo señalado en esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ contra RODOLFO BARRERA HERNANDEZ conforme a lo sustentado oralmente. (...) **CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de indebida legitimación por pasiva propuesta por el apoderado de KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, según lo expuesto anteriormente. **QUINTO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Carrera 31 No. 49-87 Apartamento 502 Edificio Murano de esta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga al demandante RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente. **SEXTO: ORDENAR** a la parte demandada en reconvención (...) entregar al señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ el predio ubicado en la Carrera 31 No. 49-87 Apartamento 502 Edificio Murano de esta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (...) Para tal efecto, si el demandado no cumple con el término de ocho (8) días con la entrega, líbrese el despacho comisorio respectivo a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga, para lo de su cargo. (...)”

Para soportar la decisión haciendo alusión a la demanda principal el juez de primer grado en términos generales indicó que en la causa no se acreditó el ánimo de señor y dueño en cabeza de la demandante pues no existe prueba que respalde actos de posesión ejercidos por ella; seguidamente indicó que no es posible tener como cierto el hecho de que la señora Rodríguez Ramírez haya accedido al inmueble desde el año 2012 pues su hijo compró el mismo hasta el año 2013, advirtió que de nada sirve el documento notarial incorporado para respaldar tal afirmación pues el mismo no tiene credibilidad a razón de que la notaría donde se autentificaron las firmas no certificó que allí se hubiera adelantado tal diligencia, resaltó también que no existe prueba alguna dentro del expediente que permita concluir que en el año 2012 la vendedora original le hubiera entregado la posesión al señor Parada Rodríguez, contrario a ello, existe la manifestación del demandado Barrera Hernández dirigida a consolidar el hecho de que el primero enunciado accedió al inmueble al momento de adquirirlo; de igual manera argumentó que no hay prueba alguna que dé cuenta de la realización de mejoras o pago de impuestos, mientras que el señor Barrera Hernández si demostró haber efectuado por lo menos pago de impuestos, adicionalmente en este punto destacó que la demandante no adelantó actuaciones positivas encaminadas a defender su posesión toda vez que en el curso de las diferentes diligencias que involucraron el bien no se efectuó oposición al secuestro o incidentes de desembargo, contrario a ello, resaltó que el señor Barrera Hernández si ha adelantado diligencias judiciales dirigidas

⁷ Ver folios 1179 a 1182 Cuaderno Principal Primera Instancia

inequívocamente a obtener la posesión; como aspecto adicional destacó que con soporte en la contestación en la querrela policiva se puede colegir que el señor Parada Rodríguez tiene la posesión del predio desde el 4 de marzo de 2013 lo que desconoce la existencia del justo título que pretenden ahora hacer valer para dar soporte a la posesión ejercida desde el año 2012; de otra parte puso de presente que a partir de las manifestaciones efectuadas por el señor Barrera Hernández, en punto a que en repetidas ocasiones ha tenido acercamiento con la señora Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez y la señora Karen Silvana Serrano Rodríguez donde éstas le solicitan suscribir contrato de arrendamiento para solucionar la situación, puede inferirse que le reconocen como propietario del inmueble y en consecuencia reconocen dominio ajeno.

Concordantemente respecto a la demanda de reconversión expresó que se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para la prosperidad de tal acción, como son, derecho de dominio en cabeza del actor, posesión del bien involucrado por el demandado, identidad del bien poseído con el que es de propiedad del demandante, que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de la misma.⁸

RECURSO DE APELACIÓN

Dictada la sentencia de primera instancia, las señoras HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ por conducto de su apoderado judicial presentaron recurso de apelación.⁹

Seguidamente el a-quo, a través de auto, procedió a conceder el recurso en el efecto devolutivo advirtiendo que la parte debería aportar la copia de la totalidad del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, como también dentro de los tres (3) días siguientes los reparos, todo esto so pena de declarar desierto el recurso.¹⁰

REPAROS

Dentro del término establecido el profesional del derecho que representa los intereses de las recurrentes presentó los reparos concretos a través de los cuales atacó la providencia de primera instancia, los cuales sintetizó, así:

Primero, en el que hizo mención a que en la providencia no se clarificó que es justo título, que es posesión regular e irregular en contraste con los hechos de la demanda, refirió que el planteamiento esbozado permite establecer por un lado que se presenta mala fe pero sin que exista soporte alguno, como también refiere a la tenencia sin solidez.

Segundo, en el que señaló que la falta de justo título de acuerdo a las consideraciones de la providencia permite pensar que este solo es un documento, omitiendo de esa forma poder considerar que hay otras formas de justo título, aspecto que a su juicio no fue objeto de análisis.

Tercero, en el que refirió que incurre en error el Despacho al no declarar probada la excepción de indebida legitimación por pasiva de conformidad con lo reglado en el artículo 148 del Código General del Proceso, toda vez que a su juicio no se cumple con el presupuesto de que intervengan demandantes y demandados recíprocos.

Cuarto y quinto, expresando que no se puede entender que los únicos actos de posesión pueden ser pagar servicios públicos e impuestos, toda vez que resulta un acto confirmatorio de ejercicio de posesión vivir en el inmueble involucrado, como en el caso particular por más de cinco (5) años. Advierte además que no es viable pensar que la posesión además se acredita con ejecución de mejoras, pues se

⁸ Ver archivo Audiencia Parte 2 Cuaderno Principal Primera Instancia

⁹ Ver archivo Audiencia Parte 2 Cuaderno Principal Primera Instancia

¹⁰ Ver archivo Audiencia Parte 2 Cuaderno Principal Primera Instancia

estaría desconociendo a quienes, residen en el inmueble, pero por falta de recursos no pueden realizar tales actos.

Sexto, manifestando que Andelfo Parada Rodríguez relató con solidez como se ha presentado la posesión por parte de la señora Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez y fue el juez de primera instancia quien únicamente se centró en poner de presente el momento en el que expresó que la familia en colectivo es poseedora del inmueble, sin tener en cuenta que fue un momento de subjetividad para describir la vinculación de la familia a la posesión, que en nada influye al hecho que es la señora Rodríguez Ramírez la real poseedora del inmueble involucrado.

Séptimo, poniendo de presente que el hecho de que Andelfo Parada Rodríguez viviera ocasionalmente en el inmueble involucrado no destruye la posesión de la señora Hilda Rodríguez.

Octavo, las charlas sostenidas entre las demandantes y el demandado no tienen la fuerza de confesiones, pues no reúnen los requisitos propios de la misma y las manifestaciones efectuadas en medio de tales interacciones son resultado de la presión ejercida por el segundo sobre ellas.

Noveno, no resulta posible declarar como de dominio pleno el inmueble involucrado a favor del demandado toda vez que no se reúnen los elementos requeridos para hacer esa afirmación.¹¹

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Efectuado el reparto de la causa, correspondió el conocimiento de la misma a este Despacho judicial, por tanto, mediante proveído del 8 de julio de 2019 se admitió en el efecto suspensivo.¹²

En repetidas oportunidades desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, esta dependencia judicial procuró la realización de la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; no obstante, los apoderados que en el curso del trámite que representan los intereses del extremo demandante en la causa principal y extremo pasivo en la reconvención (Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez – Karen Silvana Serrano Rodríguez) presentaron igual número de solicitudes y excusas que no permitieron la realización de la audiencia.¹³

Ante dicha situación, en aras de procurar la resolución de la controversia y desatar el disenso formulado, mediante proveído del 4 de septiembre de 2020, el Despacho optó por dar aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 disponiendo correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso formulado y a su vez a la contraparte de la manifestación que se efectuaría para que se pronunciara al respecto.¹⁴

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Dentro del término concedido las demandantes recurrentes a través de su apoderado judicial sustentaron el disenso exponiendo, en punto a los reparos esbozados en primera instancia, lo que sigue:

Primero, el justo título en la presente situación se deriva de la autorización o entrega de la posesión que hace Andelfo Parada Rodríguez (propietario del inmueble para la época) a favor de la señora Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez mediante documento de fecha 2 de julio de 2012, momento desde el que empezó a ejercer la posesión regular.

Segundo, el justo título es el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño

¹¹ Ver folios 1218 a 1222 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

¹² Ver folio 11 archivo 00 Cuaderno Apelación Sentencia

¹³ Ver Cuaderno Apelación Sentencia

¹⁴ Ver archivo 22 Cuaderno Apelación Sentencia

de la cosa, en la presente situación a partir del traspaso de la posesión material que recibió la señora Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez de manos del antiguo propietario del inmueble, Andelfo Parada Rodríguez.

Tercero, insiste en que de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso en la presente situación no se cumple con el presupuesto de reciprocidad de partes en la demanda principal y en la demanda de reconvención.

Cuarto y quinto, indica que los actos de señor y dueño para consolidar una posesión con efectos de prescripción son la posesión material del bien, entendiéndose como los actos materiales sobre la cosa, requeridos para probar la posesión, es decir, los hechos donde la posesión material es preponderante.

Sexto, reitera que las manifestaciones del señor Parada Rodríguez dan cuenta de la posesión material ejercida por la señora Rodríguez Ramírez, pues bajo el mandato y la autoridad de ella es que ha disfrutado del bien involucrado que la prescribiente ha tenido en posesión.

Séptimo, Octavo, Noveno, consideró suficiente lo esbozado en el escrito presentado en primera instancia, no obstante, agregó, *“el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma, está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se percibe así es la venía para poder hacer sobre la cosa y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, si no que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva”*. Sentencia 5 de julio de 2007. Corte Suprema de Justicia.¹⁵

RÉPLICA NO RECURRENTE

A su turno, el señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, por intermedio de su apoderada judicial se pronunció respecto al recurso de apelación expresando en términos generales que el documento arrimado como justo título había sido declarado falso por el juez de primera instancia, como también que los actos de señor y dueño no fueron demostrados; seguidamente manifestó que quien promueve la apelación confunde la acumulación de procesos con la demanda de reconvención volviendo sobre aspectos que ya fueron definidos por el juez de primera instancia sin exponer claramente los puntos sobre los cuales presenta inconformidad; de igual manera advierte, refiriéndose al testimonio o intervención del señor Andelfo Parada Rodríguez, que el mismo por sí solo no es suficiente para estructurar una demanda de pertenencia pues no tiene en cuenta que el documento traído como prueba reina para acreditar justo título fue descartado por el Despacho, y a su vez desconoce el artículo 176 del Código General del Proceso que dispone que las pruebas deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En definitiva solicitó confirmar la decisión adoptada en primera instancia con la correspondiente condena en costas.¹⁶

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio deberá establecer el Despacho, previo abordaje de los reparos concretos formulados en el disenso, si es del caso declarar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ o en su lugar procede confirmar la providencia de primera instancia por encontrarse ajustada a la situación fáctica y jurídica ventilada y desarrollada a lo largo del trámite.

De otra parte, menester resulta establecer si se cumplen o no los requisitos para que salga avante la acción de dominio a favor del señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ o en su lugar procede revocar la providencia de primera instancia

¹⁵ Ver archivo 25 Cuaderno Apelación Sentencia

¹⁶ Ver archivo 28 Cuaderno Apelación Sentencia

por no estar ajustada a la situación fáctica y jurídica ventilada y desarrollada a lo largo del trámite.

Asimismo considera necesario este Despacho verificar si se presenta inconsistencia alguna en lo que tiene que ver con lo que denomina el censor incumplimiento del presupuesto de reciprocidad de partes en la demanda principal y en la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 concordante con el artículo 371 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo atinente al justo título, la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha decantado lo que sigue:

“(…) Por supuesto: quien alega posesión regular -si ya no es que aduce ser heredero-, demostrará que también él entró en negociaciones con el antecesor con el ánimo de lograr, no únicamente la posesión, sino la propiedad, el dominio mismo de la cosa, y que el título se extendió con tal fin como lo es el que tiene en su poder. Obviamente que si inmueble era, tal título necesariamente se hizo constar en escritura pública, por razón de que trátase de acto dispositivo del predio. Todo dispuesto, como corresponde. Todo apuntaba a que dueño sería. Si no llegó a serlo, fue por alguna falla jurídica, como acaece cuando se descubre por ejemplo que tal antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que así pretendía transmitir. Así que el adquirente, en vez de dueño como se lo propuso, reducido quedó a la condición de poseedor. Pero, eso sí, no uno cualquiera. Sin duda, que es un poseedor regular, que a punto estuvo de ser dueño.

Para que la posesión sea calificada como regular, es indispensable que el justo título que se esgrima, cuando de traslativo se trate, esté referido, ahí sí, al dominio mismo. Por consecuencia, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le indica de antemano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa. "Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad" dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187; y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, "se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad".

En síntesis, "recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del código civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario.

Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de lo que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estricta jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de diez años. Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño, pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular”.

Y en dicha oportunidad añadió:

"Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla

como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante". Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mondo y lirondo, esto es, carente de justo título, o, "poseedor natural" según la clasificación que de Bello se hizo referencia hace pocas líneas.

Por lo mismo, si lo que en casos tal se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo.

En la ocasión jurisprudencial recién recordada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trataba puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él.

Díjose entonces que un convenio así, de meros derechos y acciones, "no puede considerársele apto, ni siquiera en apariencia, para servir de medio de traslación, no de meros derechos de posesión, sino del dominio", porque la exigencia del artículo 765 del código civil en la materia no es "de un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad".

De donde emanan las siguientes conclusiones: la suma de posesiones y la posesión regular son dos instituciones que, aunque afines, poseen individualidad propia, hasta el punto que son perfectamente diferenciables. Ciertamente que una y otra preguntan a quienes las invocan, cómo fue que llegó a poseer, si son sucesores, quién su antecesor. Ambos deben justificarlo, mostrando "qué tanto derecho" les permitió entrar en posesión. Pero la explicación admisible no es de la misma catadura en ambos casos. Mucho más exigente es demostrar que se tiene justo título que acreditar el derecho para agregar posesiones. Aquél debe demostrar que todo apuntaba a ser el dueño; que creyó ser sucesor del dominio, sólo que vino a develarse que su antecesor no era verus domino. Éste, en cambio, jamás se sitúa en el terreno del dominio o la propiedad, no pretende haberlo sido, y por eso le basta demostrar simplemente que es un sucesor de la posesión. El uno prometió y vendió dominio; el otro prometió y vendió posesión, o simplemente el derecho a poseer. Por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor.(...)"¹⁷

Respecto a las particularidades de la reconvencción, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en la obra Código General del Proceso Comentado, refiere lo que sigue:

En caso de que la parte demandada esté integrada por varias personas, la demanda de reconvencción o contrademanda puede formularse por cualquiera de ellas, y si la parte actora también es plural, puede dirigirse contra uno o varios de los demandantes. Aún más, si la contrademanda obliga a integrar un litisconsorcio necesario (art. 61), debe dirigirse contra todos los litisconsortes aunque no todos figuren como demandantes.

Lo que está vedado al demandado es formular demanda de reconvencción contra personas que no sean litisconsortes necesarios del demandante primitivo, dado que con ello se podría entorpecer innecesariamente el proceso

(...) En todo caso, entre la demanda primitiva y la de reconvencción debe existir relación de conexidad, pues la procedencia de la contrademanda está supeditada a que "de formularse en proceso separado procedería la acumulación" y esta tiene

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007. Exp. 08001-3103-007-1998-00358-01. Magistrado Ponente. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

cabida “cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”¹⁸

CASO CONCRETO

De la adquisición por prescripción ordinaria

Sea lo primero recordar que la recurrente pretende que se revoque la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para en su lugar declarar que adquirió por prescripción ordinaria el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 que corresponde al aparta-estudio 502 del Edificio Murano Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 31 No. 49-87 del Barrio Campestre del Municipio de Bucaramanga, esto por cuanto se hallan reunidos los presupuestos exigidos para tal fin.

Previo a descender sobre el asunto en particular, de igual manera resulta adecuado recordar que los reparos y la sustentación del recurso de apelación objeto de estudio están dirigidos a hacer notar que la señora RODRIGUEZ RAMIREZ cuenta con un justo título, el cual, se dice, corresponde al documento que se denominó *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”*¹⁹ que data del 12 de julio de 2012 suscrito entre ella y ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, a través del cual, se lee allí, el señor PARADA RODRIGUEZ, como propietario, entrega la posesión material del bien involucrado a la señora RODRIGUEZ RAMIREZ.

Advertido lo anterior, sin perder de vista lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al tópico *“justo título”*, más allá de tener en cuenta los cuestionamientos respecto a la validez o no del documento arrimado al plenario para que sea tenido en cuenta como justo título, procederá el Despacho a analizar si el documento en mención puede o no catalogarse como un título de aquellos que permite adquirir bienes por prescripción ordinaria según lo reglado en los artículos 2528, 2529 y concordantes del Código Civil, así:

Se observa que en el documento *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”* haciéndose referencia al bien inmueble involucrado se consignó lo que sigue *“Hoy doce de julio de dos mil doce ANDELFO PARADA RODRIGUEZ entrega la posesión material con todas sus facultades jurídica y de hecho a la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ (su señora madre), quedando él como nudo propietario, es decir conserva la propiedad, pero no la posesión”*.

No obstante, siguiendo las previsiones de la jurisprudencia citada, dicho documento no puede calificarse como justo título, pues de su contenido se puede colegir que la señora RODRIGUEZ RAMIREZ desde el momento mismo de su celebración, por haberlo suscrito, supo que no se le estaba entregando el dominio pleno sobre el inmueble involucrado, toda vez que el señor PARADA RODRIGUEZ únicamente tuvo la intención de entregarle la posesión, reservándose para él la propiedad del bien; por tanto, puede afirmarse que la señora RODRIGUEZ RAMIREZ no llegó a ser propietaria del aparta-estudio 502, no por una falla jurídica que impidió tal situación aun cuando todo apuntaba a que lo sería, sino más bien porque esa nunca fue la intención de quienes intervinieron en la suscripción del documento *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”*.

De otra parte, se evidencia que en el documento *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”* se expresó *“el citado ANDELFO PARADA RODRIGUEZ ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE aparta-estudio 502 del edificio MURANO PROPIEDAD HORIZONTAL de Bucaramanga situado en la carrera 31 número 49-87 del barrio Antiguo Campestre de Bucaramanga según matrícula inmobiliaria No. 300-238691”*.

¹⁸ Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. 2019. Cuarta Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá DC

¹⁹ Ver folios 54 y 55 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

Sin embargo, se reitera, dicho documento tampoco podría erigirse como justo título pues además de que como ya se dijo el señor PARADA RODRIGUEZ entregó únicamente la posesión y no el dominio sobre el inmueble, importa tener en cuenta que, para la fecha en que se celebró el documento *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”*, el prenombrado no tenía ninguna relación de dominio con el inmueble involucrado, pues según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961, anotación Nro. 11²⁰, y la escritura pública No. 663 del 4 de marzo de 2013 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga²¹, solo hasta dicha calenda, 4 de marzo de 2013 fue que NANCY AMPARO SANABRIA PEÑALOZA le transfirió e hizo entrega del bien objeto del presente trámite; situación que además permite evidenciar que, indiscutiblemente la señora RODRIGUEZ RAMIREZ reconoció dominio en cabeza del señor PARADA RODRIGUEZ pues, aun cuando existe un documento que data del 12 de julio de 2012, sabido es que materialmente hasta el 4 de marzo de 2013, según se desprende de los documentos en mención, le fue a él entregado el aparta-estudio 502.

Así las cosas, por lo anotado, a juicio de este fallador, teniendo en cuenta además la jurisprudencia en cita, sabido es que el documento *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”* no puede ser catalogado como justo título, aspecto que en consecuencia permite considerar que la señora RODRIGUEZ RAMIREZ no puede reputarse como poseedora regular o pretender adquirir por prescripción ordinaria el aparta-estudio 502 del Edificio Murano Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 31 No. 49-87 del Barrio Campestre del Municipio de Bucaramanga.

Zanjado lo que precede, recordando que se las pretensiones de la demanda se encaminaron a que se declarara que la demandante había adquirido por prescripción ordinaria el inmueble involucrado, aun cuando se presentaron reparos respecto a la forma en cómo se analizaron los actos de posesión desplegados por la señora RODRIGUEZ RAMIREZ y a su vez en punto a la valoración de la declaración rendida por el señor PARADA RODRIGUEZ, ha de advertir este Despacho que, al margen de considerar que tales tópicos fueron abordados de manera correcta por el juez de primer grado al momento de proferir la decisión atacada, no resulta necesario volver sobre los mismos en atención a que el justo título como elemento principal de la adquisición por prescripción ordinaria no se encuentra presente, por lo que recabar sobre los demás presupuestos o elementos para establecer si procede o no efectuar declaración en esa dirección resulta a todas luces irrelevante.

Siguiendo la línea que se trae, de cara al problema jurídico que tiene que ver con las pretensiones adquisitivas de la señora RODRIGUEZ RAMIREZ, en este punto menester es advertir que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, esto por cuanto, como atrás se ha dicho, el documento denominado *“manifestación expresa de una decisión de mutua voluntad”* de fecha 12 de julio de 2012 no constituye o se asemeja en nada a lo que por vía jurisprudencial se ha reconocido como justo título, presupuesto indispensable, se recuerda, para pretender adquirir por prescripción ordinaria alguna cosa.

De la acción de dominio

De entrada, vale señalar que pese a que el profesional del derecho que representa a quienes promueven el disenso manifiesta en punto a la demanda de reconversión que no se cumplen los elementos jurídicos para declarar el dominio pleno en cabeza del señor BARRERA HERNANDEZ, puntualmente no expresa cuál de ellos no está presente o en la valoración de cuál de ellos el juez de primer grado erró.

Sin perjuicio de lo dicho, procederá esta autoridad judicial a verificar si están reunidos los presupuestos de la acción de dominio o si en su lugar, aun cuando lo expresó de manera abstracta, le asiste razón a quien presenta el recurso de apelación objeto de estudio, así:

²⁰ Ver folio 15 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

²¹ Ver folios 18 a 27 archivo 01 Cuaderno Principal Primera Instancia

Está acreditado que el derecho de dominio recae en el demandante RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, pues así se desprende de la escritura pública No. 1200 del 26 de abril de 2016 corrida en la Notaría Décima de Bucaramanga, Santander,²² toda vez que mediante dicho documento se protocolizó dación en pago hecha por ALBEY VILLAMIZAR MORA a favor del señor BARRERA HERNANDEZ, esto recordando que el señor VILLAMIZAR MORA a través de la escritura 1684 del 26 de mayo de 2014 corrida en la Notaría Décima de Bucaramanga, Santander,²³ había adquirido el dominio del inmueble involucrado al señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, negocio jurídico este último que, si bien fue objeto de controversia en el marco del proceso radicado bajo el consecutivo 68001-31-03-003-2018-00124-00 que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander; desde que se celebró y en la actualidad, por haberse negado las pretensiones de lesión enorme, en ambas instancias, produce los efectos jurídicos correspondientes.

En lo atinente a la posesión en cabeza del demandado vale aclarar que aun cuando en la demanda principal es la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ quien se atribuye la calidad de poseedora regular, tal situación no anula el hecho de que en el inmueble puedan hacer presencia otras personas que puedan catalogarse como poseedoras, como para el caso en comento sucede con ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, especialmente como se deduce de las manifestaciones efectuadas por el señor PARADA RODRIGUEZ en el momento en que intervino en la audiencia de primera instancia.

Sobre el particular, el señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ manifestó lo que en los siguientes extractos se puede leer:

“yo le entregaba la posesión [refiriéndose al señor ALBEY VILLAMIZAR], le entregábamos pues, sí porque eso fue en común acuerdo con mi mamá, hagamos este negocio, usted tiene la posesión y yo figuro en los locales (...), pues hagamos un negocio supuestamente para beneficiarnos pues porque era un negocio rentable para mi familia. ¿Qué pasó?, nunca abrieron la plaza de mercado, yo por esa razón jamás le entregamos la, la..... sí le entregué propiedad, pero jamás le entregué la posesión del inmueble, jamás le entregué la posesión, eso sí, es que es claro que nosotros tenemos la posesión, hasta hoy tenemos la posesión. ¿Qué pasó?, el señor [se refiere a RODOLFO BARRERA - Reivindicante] creo que en el décimo civil del circuito metió una, una.... eso que, bueno que no le pagan, entonces pa' rematarlo, aceptó la DACIÓN EN PAGO (...), yo en ese proceso ni intervine, no puse ni una coma en ese proceso, el caso fue que terminaron en dación en pago, no sé qué hicieron allá...²⁴

(...) minutos adelante

...y sí me ha requerido [se refiere a RODOLFO BARRERA - Reivindicante], me entrega, o me entrega, o me entrega, y yo qué le voy a entregar (...) y quedó muy claro que, si esos locales no servían, nosotros no íbamos a entregar la posesión y como esos locales no funcionaron, no se hizo...

(...) minutos adelante

Lo único que tenemos es ese apartamento, y la posesión siempre la hemos tenido desde el 2012

(...) minutos adelante

...la propiedad en este momento, creería yo (...) que todavía no está definida, la posesión si está definida porque es que la tenemos, ustedes fueron a hacer la inspección judicial y ve que estamos ahí, yo no estaba, porque estaba en Suiza, y se lo puedo demostrar...”

²² Ver folios 36 a 42 archivo Cuaderno 03 Reconvención

²³ Ver folios 46 a 55 archivo Cuaderno 03 Reconvención

²⁴ Escuchar 58:00 minutos Audiencia Parte 1 Cuaderno Principal

Cuando la apoderada de la contraparte le cuestionó sobre una fórmula de arreglo planteada por el mismo en la diligencia cumplida por la Inspección de Policía de Bucaramanga, respondió lo siguiente:²⁵

En ese momento se le ofrecieron (\$100.000.000) al señor RODOLFO por la propiedad, pues ya teníamos la posesión (...) lo cual nunca aceptaron.

(...) minutos adelante

Yo tengo muy claro que la posesión y la propiedad van paralelas, simplemente era evitarnos tanta cosa, tanto problema, ya si me tocaba a mí pelear con ALBEY ya era otro cuento, pero ya era ganar paz, era ganar tranquilidad, por eso le ofrecí ese dinero (...) pero igual la posesión la tenemos y es que la posesión está probada (...)

Es así como, a partir de las manifestaciones hechas por el señor PARADA RODRIGUEZ, sin hesitación alguna es posible inferir que tanto él como las integrantes de su familia, esto es, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, se atribuyen la calidad de poseedores, pues de manera reiterada el señor PARADA RODRIGUEZ habla en plural y menciona a su familia como aquellas personas que han ocupado el inmueble involucrado, tanto así, valga recordar, la señora RODRIGUEZ RAMIREZ promovió una demanda de pertenencia contra el actual propietario inscrito del mismo; de igual manera se puede colegir que han sido las mujeres en mención quienes han atendido en repetidas oportunidades las diligencias judiciales en las que se ha visto implicado el bien en mención.

Respecto a la identidad del bien poseído y el pretendido importa indicar que se encuentra verificado pues el inmueble con el que se ha involucrado a los demandados en reconvención especialmente a partir de las manifestaciones efectuadas por el señor PARADA RODRIGUEZ atribuyéndose la calidad de poseedores, es el mismo que se relacionó o referenció por el señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ en el momento en que se promovió la demanda de reconvención reivindicatoria que congrega la atención de este Despacho, siendo tal bien, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961, aparta-estudio 502 del Edificio Murano Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 31 No. 49-87 del Barrio Campestre del Municipio de Bucaramanga.

Finalmente, de igual manera vale resaltar que el bien involucrado se trata de cosa singular; por tanto, de acuerdo a lo señalado líneas atrás, en este punto resulta viable mencionar, de cara al problema jurídico formulado que, tal como lo encontró el juez de primer grado, los presupuestos axiológicos para que prospere la acción de dominio se encuentran reunidos, situación que en consecuencia impone confirmar la providencia objeto de disenso en ese sentido, pues, contrario a lo señalado de manera abstracta por quien promueve la alzada, este fallador pudo constatar que se dan las condiciones para atender favorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención reivindicatoria formulada por el señor BARRERA HERNANDEZ.

De la reciprocidad de partes

Recuérdese que quien promueve el recurso de apelación insiste en que de conformidad con el artículo 148 concordante con el artículo 371 del Código General del Proceso en la presente causa no se cumple con el presupuesto de reciprocidad de partes en la demanda principal y en la demanda de reconvención, particularmente en atención a que pese a que la primera se promueve únicamente por HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ contra RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, la segunda, es promovida por el señor BARRERA HERNANDEZ contra la señora RODRIGUEZ RAMIREZ vinculándose además a ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, lo que a su juicio no deja entrever un equilibrio perfecto entre los extremos de la litis.

Advertido lo anterior, procede esta dependencia judicial a efectuar las

²⁵ Escuchar 1:24 horas Audiencia Parte 1 Cuaderno Principal

consideraciones pertinentes para atender el reparo presentado por quien promueve el recurso, como sigue:

En primer término necesario resulta advertir que teniendo en cuenta que en la demanda de pertenencia la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ era la única persona que pretendía ser reconocida como poseedora regular para adquirir por prescripción ordinaria, en dicha demanda primitiva era ella quien de manera exclusiva podía integrar el extremo activo; de igual manera sucede con el señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, quien al ser el propietario inscrito del bien inmueble pretendido, era el que podía tenerse en cuenta como integrante del extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo que precede, al tratarse de la demanda de reconversión o contrademanda reivindicatoria aun cuando al señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, por detentar el derecho de dominio en su cabeza, le correspondía integrar solitariamente el extremo activo; lo mismo no sucedía con el extremo pasivo, pues, a partir de las interacciones previas que habían tenido quienes estaban involucrados en la litis y la realidad del inmueble inmiscuido, tenía conocimiento el señor BARRERA HERNANDEZ, para que fuera fructífero el trámite, que era necesario adelantar el trámite contra todos los integrantes de la familia de la señora RODRIGUEZ RAMIREZ que frecuentaban u ocupaban el bien, por tanto, vinculó además de la prenombrada a sus hijos ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ.

Siguiendo la línea que se trae, si bien en la normativa citada por el recurrente (art. 148 CGP) se hace mención a la reciprocidad entre demandantes y demandados como requisito para que proceda la acumulación, tópico que a su vez ha de tenerse en cuenta tratándose de demanda de reconversión (art. 371 CGP), tal presupuesto no debe entenderse tal como lo pretende hacer ver el censor, pues ese equilibrio perfecto del que habla no está regulado por el legislador; por tanto, en la presente situación, siguiendo lo decantado por el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, observa este fallador que, resultaba necesario dirigir y adelantar la demanda de reconversión o contrademanda reivindicatoria contra quienes resultaban ser litisconsortes necesarios de la demandante primitiva pero en el marco de la acción de dominio, esto por atribuirse, como se vio, la calidad de poseedores respecto del inmueble involucrado, esto aun cuando ello no sucediera en el marco de la demanda de pertenencia pues allí por tratarse de prescripción ordinaria de dominio únicamente se referenció a la señora RODRIGUEZ RAMIREZ como quien detentaba justo título, pues de no haberse procedido así, no había resultado posible dirimir la controversia planteada, ya que eventualmente al momento de proceder con la entrega del inmueble inmiscuido ha podido salir a la defensa alguno de aquellos que no fueron vinculados como demandados al trámite, máxime si se tiene en cuenta lo dispendioso y complicado que se ha tornado entrar en posesión para quien promovió la acción de dominio.

Aunado a lo que precede vale señalar que, en palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, la actuación que está vedada al demandado no fue desplegada por el señor BARRERA HERNANDEZ pues como líneas atrás se dejó sentado, adelantó la demanda de reconversión contra quienes pueden entenderse litisconsortes necesarios de la señora RODRIGUEZ RAMIREZ en lo que respecta a la acción de dominio, y no contra personas ajenas a la situación en aras de entorpecer o dilatar innecesariamente el proceso, litisconsortes que valga recordar están legitimados por pasiva, como lo mencionó el juez de primera instancia, por atribuirse a lo largo del trámite, se recuerda, especialmente a partir de las manifestaciones hechas por el señor PARADA RODRIGUEZ, la calidad de poseedores respecto del inmueble objeto de la litis.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente tampoco en este punto, por tanto imperioso resulta manifestar que no se evidencia inconsistencia en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva en el marco de la demanda de reconversión intentada por el señor BARRERA HERNANDEZ que impida confirmar la providencia atacada.

Finalmente, como quiera que no hay reparos adicionales respecto de los cuales deba pronunciarse este Despacho, ante la falta de vocación de prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a las recurrentes vencidas y a favor de la contraparte no recurrente. Por concepto de agencias en derecho ha de incluirse en el momento oportuno la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA planteado por la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ en contra del señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, este último a su vez demandante en reconvenición a través de acción de dominio contra de HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ y ANDELFO PARADA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las recurrentes vencidas, señoras HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ y a favor del no recurrente RODOLFO BARRERA HERNANDEZ. En consecuencia, inclúyase en la liquidación como agencias en derecho, la suma a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, liquídense por el Juzgado de instancia de manera concentrada tal y como lo dispuesto el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estados de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la decisión y devuélvase el expediente al Juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 005 del 25 de enero de 2023